

TARCISIO ROLDÁN, OSCAR ALARCÓN, ANTONIO J. CANGINO, J. CLÍMACO
GIRALDO Y MANUEL GAONA: LA CAIDA DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE 1979

(Bogotá, Editorial Temis, 1981, 233 pp.)

El día 3 de noviembre de 1981 la Corte Suprema de Colombia pronunció la sentencia que declara "inexequible" el Acto Legislativo N° 1, de 1979, en virtud del cual se reformaba la Constitución Nacional de 1886 con los ajustes que había ido experimentando hasta el Acto Legislativo N° 1, de 1977.

La lectura detenida de cada uno de los detalles que dieron lugar a esta trascendental pieza jurídica va reafirmando la importancia de un Poder Judicial independiente y objetivo en la tarea básica que se le ha confia-

do de resguardar los derechos fundamentales del ser humano. El logro de esa labor exige, ante todo, velar por el pleno respeto del ordenamiento jurídico jerárquico, pilar indiscutible sobre el que se erige la concepción del Estado de Derecho.

Resulta difícil, si no injusto, comentar aspectos de una reforma constitucional en un país cuya cultura política presenta rasgos tan propios y característicos. Incluso sería temerario tratar de proyectar hacia el futuro los efectos que esa reforma habría producido en el grado de estabilidad o inestabilidad del sistema político colombiano, toda vez que un análisis de esa naturaleza requiere un acabado estudio sociológico e histórico. Por estas razones, este comentario sólo pretende rescatar, desde el punto de vista jurídico, los valores que se desprenden de la sentencia de la Suprema Corte de Colombia.

El principio de la supremacía constitucional

Antes de examinar el contenido de la demanda de inexequibilidad que dio lugar a la sentencia que se comenta, resulta necesario referirse al sistema adoptado por Colombia para asegurar el resguardo de la supremacía e integridad de la Carta Fundamental.

Al efecto, puede señalarse, en primer término, que Colombia es un país que, haciéndose eco del fenómeno constitucionalista, adoptó una Constitución escrita que, además, es rígida en la medida que sólo puede ser revisada de conformidad con el procedimiento extraordinario que ella misma establece para su reforma. En este caso, el sistema de reforma es mixto, pues se lleva a cabo por el propio Congreso Nacional, pero a través de una ley extraordinaria, es decir, se requiere doble vuelta en dos legislaturas ordinarias y una mayoría calificada.

Ahora bien, el principio de la supremacía constitucional tiende a garantizar el respeto de la Ley Fundamental por el resto del ordenamiento jurídico inferior en jerarquía. Este principio trascendental en las Constituciones escritas pierde importancia, sin embargo, en los Estados que han adoptado Constituciones consuetudinarias —como ocurre en Inglaterra—, porque, en ese supuesto, la naturaleza de las normas constitucionales proviene de la conciencia de la propia sociedad gobernada que reconoce que determinadas bases o principios, por su entidad superior, no pueden menos que integrar la Ley Fundamental del Estado. Así ocurre en Inglaterra, por ejemplo, con la Carta Magna de 1215 y el "Bill of Rights" de 1689. En este contexto, es más fácil garantizar el respeto y cumplimiento de la Constitución si se considera que su contenido no sólo viene a identificarse con las bases mismas sobre las cuales se estructura el Estado, sino que es objeto de consenso por parte de los propios integrantes de la sociedad política.

No puede dejar de advertirse, no obstante, que el objetivo de garantizar la supremacía constitucional no tuvo una fácil y rápida concreción. Ello se explica si se tiene presente que durante mucho tiempo, y debido al influjo de las teorías contractualistas sobre el origen de la sociedad política, fue la ley —como expresión de la voluntad general—, y no la Constitución, la que mantuvo una primacía avasalladora.

Poco a poco, la preocupación por el respeto de la norma fundamental, incluso a expensas de la ley, fue dando origen a la idea de que el propio pueblo —como titular de la soberanía— se preocupara de exigir el respeto de la Constitución, lo que constituye la forma más clásica de control político. Pero, desde el año 1803, con la sentencia recaída en el juicio “Marbury con Madison”, redactada por el juez norteamericano John Marshall, adquirió concreción definitiva la tendencia que se venía insinuando en el sentido de que la labor de velar por la primacía de la Ley Fundamental debe corresponder a los tribunales de justicia y, en especial, a la Corte Suprema. El famoso fallo interpreta ese deber con el siguiente análisis:

“Si una ley aprobada por el Legislativo, contraría a la Constitución, es nula, ¿podrá no obstante su invalidez, obligar a los tribunales, forzándolos a ponerla en práctica? . . . la obligación y el deber del departamento judicial es, sin ningún género de dudas, declarar el derecho . . . así, pues, si una ley está en pugna con la Constitución, si tanto esa ley como la Constitución son aplicables a un caso particular, de tal modo que la Corte debe decidir el caso con arreglo a la ley, la Corte debe determinar cuál de las dos normas contradictorias en conflicto es aplicable al caso, esto es de la propia esencia del deber de los jueces”¹.

A nuestro juicio, la misión de los tribunales de justicia y especialmente de la Corte Suprema de proteger la supremacía e integridad de la Constitución adquiere especial relevancia en lo relativo a la parte dogmática o relacional de la Carta destinada a consagrar las garantías ciudadanas, esto es, a reconocer y garantizar en el texto de su articulado los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana y que integran un ordenamiento normativo superior a todo derecho positivo.

En el caso que nos ocupa, la Corte Suprema colombiana tiene dos vías para resguardar la supremacía e integridad de la Constitución:

1. Le asiste la posibilidad de declarar la inaplicabilidad de una norma legal determinada, en un asunto judicial concreto, cuando aquélla pugne con la Constitución (aplicación de la tesis que emana del fallo “Marbury con Madison”).

2. Puede efectuar un control constitucional sobre todas las leyes como también sobre los decretos extraordinarios provenientes del Ejecutivo a

¹ SILVA BASCUÑÁN, ALEJANDRO. “DERECHO POLITICO. ENSAYO DE UNA SINTESIS”. Editorial Jurídica de Chile, 1980. Pág. 175.

base de una simple solicitud de cualquier ciudadano en ejercicio de una acción pública. Esta solicitud se conoce, precisamente, con el nombre de "demanda de inexecutableidad".

Ahora bien, la demanda de inexecutableidad que motiva este comentario recayó en un Acto Legislativo, término que se reserva en Colombia no a las leyes o a cualquiera otra actuación del legislador, sino que, específicamente, a aquellos actos a través de los cuales se ejercita el Poder Constituyente Derivado, es decir, a aquél cuyo objeto preciso es reformar la Constitución.

En este sentido, la doctrina se ha encargado de precisar que el ejercicio del Poder Constituyente Derivado debe realizarse con sujeción a ciertos límites. Estos emanan, por una parte, del respeto a las exigencias ineludibles que plantea el conocimiento de la naturaleza humana y, por otra, de la consideración de la realidad y necesidades que presenta la sociedad concreta a la cual se va a dotar de esa normativa. Asimismo, desde el momento en que el establecimiento de la norma fundamental se va a efectuar en forma derivada, debe ajustarse a los cánones y procedimientos establecidos en la propia Carta para su reforma.

Antecedentes de la sentencia:

1. La demanda de inexecutableidad:

Los fundamentos del libelo interpuesto por cinco eminentes juristas colombianos fueron los siguientes:

a) Se denunció la inconstitucionalidad de la integración de la Comisión I de la Cámara de Representantes durante la legislatura de 1978, pues al verificarse la elección correspondiente se habría omitido considerar a las minorías políticas del Parlamento, en circunstancias de que la Constitución se preocupaba de asegurar su representatividad a través del sistema del cociente electoral. En reconocimiento de este principio básico para la vida y continuidad de un sistema democrático, el Consejo de Estado de Colombia, por sentencia de 2 de julio de 1979, había declarado la nulidad de las elecciones realizadas en la referida Comisión (que conoció en primer debate del proyecto de reforma constitucional), precisamente, por haberse violado el respeto a las minorías políticas, lo cual restaba valor, desde un comienzo, al Acto Legislativo impugnado.

b) La indebida acumulación de proyectos en el trámite legislativo, prohibida por las normas contenidas en el Reglamento del Congreso, al que, en la tradición jurídica colombiana, se le ha atribuido el carácter de una ley orgánica de la Constitución.

Cabe recordar que en Chile existen reglamentos incorporados al texto de una ley como es el caso del Reglamento del Conservador de Bienes

Raíces, que tiene la naturaleza jurídica propia de una ley, pues, en realidad, es un decreto con fuerza de ley en la medida que ha sido dictado previa delegación expresa del legislador.

c) Diferencias entre el texto aprobado en primer y segundo debates en la Cámara de Representantes del que, luego, fue sometido a discusión y aprobado en primer y segundo debates en el Senado.

d) No se consideraron las propuestas de determinados miembros de la Cámara de Representantes para discutir y votar por separado ciertos artículos del proyecto.

e) Se hizo presente que las actas de las sesiones parlamentarias en que se discutieron los aspectos más relevantes del proyecto aparecían incompletas o mutiladas.

El Acto Legislativo N° 1, de 1979, objeto de la demanda, introducía reformas a la Constitución colombiana en materias relativas al Congreso Nacional y a la justicia, destacando, por ejemplo, en este último aspecto, el establecimiento de un Consejo Superior de la Magistratura.

Los demandantes sintetizan en los siguientes términos las proyecciones que, a su juicio, habría de tener una reforma de esa naturaleza y que motivaron la interposición de la demanda:

Se pretendía salvar al país: “Del clientelismo en la justicia; de la dependencia y sumisión de los jueces al gobierno y al congreso; de la concentración y centralización perniciosas del poder nominador de funcionarios y empleados judiciales; de la desafortunada difusión y debilitamiento del sistema de control judicial de la constitucionalidad; de la titularidad de la acción penal en manos del Ejecutivo, o sea del “gobierno del gobierno” en vez del “gobierno de los jueces”; de la ausencia de juzgamiento constitucional en lo penal militar y lo penal aduanero; de la eliminación de los representantes de la sociedad y defensores de la ley en los procesos civiles, de familia, laborales, administrativos y agrarios; de la demagógica compra presupuestal de la justicia; de la constitucionalización del ausentismo parlamentario; de la impunidad de sus miembros; la upaquización de sus dietas; del feudalismo parlamentario por medio de sus auxilios; de las reformas constitucionales en sesiones extraordinarias y por procedimientos complacientes sin cambiar ni una sola coma; del financiamiento electoral a los caciques políticos; del desmonte del intervencionismo estatal para convertirlo en concertación privatizada gremial y corporativa a espaldas del congreso; de las peligrosas audiencias en el Capitolio; de los votos de aplauso o censura (más los primeros que los segundos) del congreso respecto de actos oficiales; de la discriminación de las reelecciones y de la reforma operativa más importante del presente siglo”.

En otro orden de ideas es preciso destacar que en las demandas de inexequibilidad de Actos Legislativos en Colombia debe pronunciarse obli-

gatoriamente el Procurador General de la Nación que ejerce el Ministerio Público con el fin de dictaminar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que los ciudadanos puedan impugnar por esa vía.

Precisamente, teniendo en cuenta lo expresado, la Corte Suprema de Colombia, por sentencia de 26 de septiembre de 1980, resolvió el incidente planteado por los demandantes cuyo objeto era recusar al Procurador General de la Nación por haber tenido parte en la expedición del Acto Legislativo N° 1, de 1979, lo que lo inhabilitaba para emitir posteriormente un dictamen sobre su constitucionalidad. Considerando las pruebas invocadas al efecto, la Corte declaró separado a ese alto funcionario de las funciones que le correspondían como representante del Ministerio Público en relación al proceso que se estaba ventilando ante ese alto tribunal.

2. *Pronunciamiento de la Viceprocuraduría General de la Nación:*

Teniendo presente la inhabilidad que afectaba al Procurador General de la Nación, la Viceprocuradora expresó el parecer del Ministerio Público frente a la demanda presentada en los siguientes términos:

a) Llama la atención sobre la circunstancia de que los demandantes hayan solicitado indistintamente la nulidad, la inexequibilidad o el pronunciamiento de un fallo meramente declarativo en relación al Acto Legislativo, impugnado, posibilidades jurídicamente excluyentes que revelaban una falta de seriedad al no inclinarse por alguna de ellas en particular.

b) No obstante lo anterior, y refiriéndose a la única alternativa viable de ser objeto del proceso, esto es, a la demanda de inexequibilidad, hace presente la falta de competencia de la Corte Suprema para conocer de ese tipo de demandas, toda vez que esa facultad recién le había sido conferida por la reforma constitucional realizada a través del Acto Legislativo impugnado en esa ocasión. Por esa razón, la Corte debía declararse inhibida para pronunciar fallo de mérito, habida consideración, además, a que el control jurisdiccional que ejerce la Corte Suprema es de orden público, por lo que debe interpretarse restrictivamente y no puede ser aplicado por analogía.

c) En defecto de lo anterior, correspondía que la máxima magistratura judicial declarara que el Acto Legislativo N° 1, de 1979, había sido expedido por el Congreso Nacional en consonancia con lo establecido por la Constitución vigente en ese momento.

Interesante resulta la consideración de la Viceprocuraduría referida a la nulidad de las elecciones verificadas en la Comisión I de la Cámara de Representantes. Destaca, al efecto, que si bien es cierto que, por regla general, la nulidad en estas materias contencioso-administrativas produce efectos a futuro, se admite que pueda extenderse y afectar ciertas situacio-

nes producidas en el pasado en casos determinados y particulares. No obstante, ese reconocimiento no sería suficiente para impugnar la validez de un Acto Legislativo como el que motivó la demanda y en cuya tramitación intervino la referida Comisión parlamentaria, pues prima, ante todo, la presunción de legalidad que envuelve a los actos administrativos, principio constitucional aplicable a los que provengan de “cualquiera de las ramas del poder público”, entre las que se encuentra, justamente, el Congreso y cada una de las Cámaras que lo componen.

En nuestro sistema jurídico, el argumento anterior ha sido el esgrimido para considerar como válidas las actuaciones del “funcionario de hecho” que carecía de los requisitos o aptitudes para desempeñarse en tal calidad, amparando de esta forma el error común en que incurre la colectividad al considerar sus actuaciones como válidas. Así, aun cuando se declarara la nulidad de la designación del funcionario afectado, ello no significaría desconocer los efectos de los actos o situaciones por él autorizadas o refrendadas.

Consideraciones de la Corte Suprema de Colombia vertidas en la sentencia de 3 de noviembre de 1981

1. *En cuanto a la promulgación del Acto Legislativo:*

La Corte acepta, desde la partida, que se produjo un cambio en la jurisprudencia emanada de ella y se refiere, al efecto, a tres demandas de inexecutable presentadas antes del 20 de diciembre de 1979 —fecha del Acto Legislativo impugnado— con similares argumentos a los de la demanda que motivó el actual proceso, en las que la Corte se declaró inhibida para proferir sentencia de mérito por no haberse promulgado el Acto Legislativo correspondiente.

2. *En cuanto a las normas constitucionales aplicables al proceso sometido a su conocimiento:*

Reconociendo el límite de competencia que le imponía su propia jurisprudencia, el máximo tribunal colombiano entendió que el problema de la constitucionalidad de las leyes se traduce en un examen del precepto legal que se impugna en comparación con las normas constitucionales vigentes al momento en que tal examen se realiza.

Al comparar dos normas constitucionales —prosigue la Corte— debe tenerse en cuenta que no existe gradación jerárquica entre ellas, pues ambas forman parte de lo que se ha denominado la “superlegalidad”. Fluye, entonces, como consecuencia lógica el hecho de que la constitucionalidad de una reforma constitucional debe estudiarse a la luz de las normas que

integran la Ley Fundamental cuando tal reforma se realiza y no, por tanto, a la luz de las que ésta contenga. Tal es así que el fallo que se analiza señala textualmente:

“De aceptarse que una reforma de la Carta debe estudiarse de acuerdo con la nueva normativa constitucional, cada nueva reforma llegaría a ser una ruptura del orden jurídico del Estado, puesto que dejaría de existir la continuidad natural, según la cual una nueva Constitución, o una modificación de la misma, debe naturalmente engendrarse en la antigua Constitución, y realizarse dentro de los canales por ella previstos para dicha modificación”. (Capítulo IX. Párrafo II N° 4 de la sentencia).

3. *Inconstitucionalidad de las reformas constitucionales:*

El fallo de la Corte recuerda que esta inconstitucionalidad puede producirse en tres situaciones, siguiendo, al efecto, la terminología de Karl Lowenstein:

- a) Cuando la reforma va en contra de los límites “inmanentes” o inarticulados de la Carta que —pese a no estar explícitamente consagrados en la Constitución— forman parte del espíritu o “telos” de la Ley Fundamental.
- b) Cuando la reforma viola normas sustanciales de la Carta.
- c) Cuando no se respeta la “cláusula de reforma” de la Constitución, esto es, la norma que establece los requisitos necesarios para su modificación.

La última de estas situaciones ha sido la más tratada por la doctrina y la jurisprudencia de Colombia tras la guarda de la “integridad o indemnidad” de la Constitución y es, precisamente, la que fue objeto del proceso sobre el que recae el fallo que se ha venido comentando.

4. *Competencia de la Corte Suprema de Colombia para conocer de demandas de inconstitucionalidad contra actos reformativos de la Constitución (Actos Legislativos):*

Recuerda la sentencia que, desde el año 1955, se han venido presentando demandas que impugnan la constitucionalidad de actos reformativos de la Constitución Nacional. En un principio, la Corte defendió su *incompetencia* para conocer de estas presentaciones, entendiendo que la labor de resguardar la integridad de la Constitución no podía ser entendida tan ampliamente como para que los poderes constituidos —como es el caso de la Corte Suprema— revisaran los actos del Poder Constituyente. Lo contrario —pensaba la Corte— implicaría “enfrentar el derecho contra el derecho”.

Por sentencia pronunciada el 5 de mayo de 1978 y recaída en la demanda de inexecutable en contra del Acto Legislativo N° 2, de 1977, por el cual se convocaba a una Asamblea Constituyente, la Corte cambió su jurisprudencia. A partir de ese momento se consideró que el Supremo Tribunal era competente para conocer de este tipo de presentaciones, pues si bien afectaban las decisiones del Poder Constituyente, éste igualmente está sujeto a la Ley Fundamental, especialmente en lo que dice relación con el respeto a las formalidades que la propia Constitución prescribe para su modificación. Asimismo, se consideró que la labor confiada a la Corte Suprema de resguardar la integridad de la Constitución abarcaba el control de constitucionalidad sobre las reformas constitucionales, aun cuando no se hubiera mencionado en forma expresa entre sus facultades. Todo ello, porque esa tarea fundamental —dentro del principio jerárquico que orienta el ordenamiento jurídico— debe entenderse en un sentido global que se extienda armónicamente a *todos y cada uno* de los preceptos que conforman la Carta Fundamental.

5. *Examen de constitucionalidad del Acto Legislativo N° 1, de 1979*

La Corte se hace cargo de examinar cada uno de los aspectos denunciados en la demanda y arriba a las siguientes conclusiones:

a) Violación del derecho de las minorías en las elecciones practicadas en la Cámara de Representantes:

Se acogió la tesis sustentada por los demandantes en el sentido de estimar que se había violado el derecho de las minorías políticas representadas en el Parlamento, contrariando así el sistema del cociente electoral consagrado por la Constitución, tanto para las elecciones populares como para las que se verifican en las corporaciones públicas. En efecto, dijo la Corte:

“El derecho de las minorías legalmente organizadas a participar en las corporaciones públicas, es uno de los principios fundamentales reconocidos universalmente como característicos de toda organización genuinamente democrática y republicana por corresponder a su esencia misma. Si no se respeta el precario fuero de que deben gozar las minorías políticas, las mayorías se convierten más en expresión de voluntad de dominio y de interés predominante, que en manifestación de la razón que procura el bien común. Es la verdadera tiranía de grupos accidentalmente mayoritarios, la dictadura convencional de alianzas transitorias que desconoce el principio de filosofía social, según el cual “como las partes y el todo son en cierta manera una misma cosa, así lo que es del todo es en cierta manera de las partes”. (Capítulo IX, Párrafo V, N° 1, letra c)).

Por otro lado, la Corte concluyó que, en la especie, no cabía aplicar las doctrinas de nulidad e inexistencia, propias del Derecho Administrativo,

pues en este caso se estaba frente a la violación de una norma constitucional que planteaba el problema de la inexecutable (cuyos efectos se producen a futuro) del Acto Legislativo impugnado, considerando, en ese sentido, que la elección viciada de la I Comisión de la Cámara de Representantes se realizó cuando ya se encontraba en trámite la reforma constitucional afectada, esto es, durante el proceso de la misma.

b) La indebida acumulación de proyectos:

En este acápite la Corte insiste en que el Congreso de Colombia es un órgano cuyas actuaciones son regladas y, por lo mismo, deben someterse a la Constitución. La soberanía reside únicamente en la Nación de tal forma que el Congreso, aunque actúe como constituyente, debe someterse a la Ley Fundamental, incluso a aquellos preceptos que él mismo se ha dado, pues sólo así sus actos gozarán de la eficacia y, sobre todo, de la legitimidad necesarias para que obliguen la conciencia de los gobernados. El fallo expresa claramente:

"... el ejercicio de toda competencia dentro del Estado de Derecho presupone y exige el cumplimiento estricto de las formas propias preestablecidas para el respectivo obrar de la autoridad y que el apartarse de tales formas invalida el acto y equivale a un intento fallido de ejercitar la competencia". (Capítulo IX. Párrafo V N° 2).

Añade la Corte que para comprender cabalmente el alcance de las normas por las cuales se rige un Acto Legislativo que reforme la Constitución Nacional es necesario complementar sus preceptos. Por una parte, cabe tener presente que el artículo 218 de la Carta se refiere específicamente a la reforma de la misma y el Título VII del mismo ordenamiento fundamental consagra el proceso de formación de las leyes comunes. Así, conforme con la Constitución colombiana, un acto del Congreso debe reunir los siguientes requisitos para ser ley:

1. Publicación del proyecto antes de darle primer debate.
2. Aprobación en primer debate en la comisión permanente respectiva de cada Cámara.
3. Aprobación en segundo debate en sesiones plenarias en ambas Cámaras.
4. Sanción del Ejecutivo.

El artículo 218, antes aludido, exige únicamente que las reformas a la Carta Fundamental se realicen a través de dos legislaturas ordinarias mediante entre una y otra la publicación por el Gobierno.

La Constitución Nacional no autoriza —conforme con las explicaciones de la Corte— la acumulación de proyectos, a menos que el Reglamento del Congreso lo permita. Ya se ha señalado que en Colombia el citado reglamento tiene el carácter de una *ley orgánica constitucional* entendida como un complemento de la Carta. Así se explica que si se acumulan

proyectos en el trámite legislativo fuera de los casos en que las normas reglamentarias lo prevean *se viola la Constitución* que, precisamente, en ese aspecto, se remite al Reglamento en cuestión.

El reglamento del Congreso colombiano no regula la materia relativa a la acumulación de proyectos, pero indirectamente puede decirse que la prohíbe al exigir el trámite independiente y en estricto orden cronológico de los mismos junto a su publicación particular en los Anales del Congreso, la designación de un ponente para cada proyecto y la discusión autónoma de cada uno de ellos. Estas exigencias son aplicables tanto a los simples proyectos de ley como a los que persiguen la reforma de la Constitución.

La Corte concluye señalando que se acumularon quince proyectos de Acto Legislativo relativos a la reforma del Congreso y tres referentes a la reforma de la justicia. Por lo demás, fueron presentados por una comisión de ponentes y no por uno solo como lo demanda el Reglamento del Congreso.

Estas consideraciones llevaron a la Sala Plena de la Corte Suprema de Colombia a declarar inexecutable en su totalidad el Acto Legislativo N° 1 de 1979, reformativo de la Constitución Nacional, por el voto favorable de 28 de sus jueces y con 12 salvamentos de voto.

La extensa exposición de los antecedentes y del contenido de la sentencia de la Corte Suprema de Colombia lleva a pensar en los llamados "supremazos", término que se ha reservado en nuestro país a aquellos pronunciamientos del más alto tribunal de justicia, que constituyen un eco jurídico innovador frente a una jurisprudencia y una tradición de fuerte raigambre entre jueces y juristas.

A nuestro juicio, el fallo analizado viene a confirmar, una vez más, la importancia de la labor que corresponde a los tribunales de justicia en la configuración y resguardo del Estado de Derecho. Como es sabido, esta noción, cuyo origen se atribuye a los autores alemanes y que ha sido objeto de abundante preocupación por parte de la doctrina, involucra no sólo la idea de un Estado institucionalizado, en que no se confunda el poder con el o los titulares que accidentalmente lo ejercen, sino que implica, además, el respeto a los derechos fundamentales del ser humano en su doble proyección individual y social.

Esos derechos básicos han sido recogidos y asegurados a través del estatuto de garantías, que constituye la parte dogmática o relacional de la Constitución a que hacíamos referencia en párrafos anteriores y que es la razón o el objetivo que inspira, dentro de la concepción de Montesquieu, el clásico principio de la separación de poderes: "que el poder detenga el poder".

Por otra parte, debe considerarse que el ideal de Estado de Derecho que persiga una sociedad en un momento determinado va a ser producto del consenso en torno a valores y principios considerados como fundamentales dentro de esa realidad histórica y social. La Ley Fundamental del Estado es la llamada a recoger y concretar ese ideal a través de un desarrollo normativo general que considere tanto la mantención del orden que dentro de esas bases se desea como, también, la posibilidad del cambio que vaya exigiendo la evolución que experimenta todo cuerpo social. Esa fórmula de equilibrio es la que permite conservar la estabilidad de un determinado sistema político que de pronto puede verse amenazado por un quiebre si el mismo cambio social se traduce en un nivel desorbitado de demandas frente al cual la autoridad se vea imposibilitada de dar respuesta plena y satisfactoria.

Estas consideraciones permiten comprender que tras el resguardo de la supremacía e integridad de la Constitución se encuentra la necesidad de defender el ideal de Estado de Derecho aceptado por la sociedad de que se trata y, muy especialmente, de los derechos más trascendentales de sus integrantes.

La sentencia que se ha comentado demuestra que la Corte Suprema de Colombia ha asumido plenamente la conciencia de la excelsa tarea que le cabe en este sentido y no cabe duda que la independencia demostrada en su actuación es el elemento que hace que esa labor no haya quedado reducida a una aspiración programática, sino que sea la concreción de las esperanzas de un pueblo que ve en sus tribunales el más caro baluarte de su libertad y del respeto y defensa de sus más sagrados derechos.

Marisol Peña Torres